ORALIDAD

Providencia:	*Sentencia de Segunda Instancia, 19 de febrero de 2015.*
Radicación No:	*66001-31-05-003-2012-00430-01*
Proceso:	*Ordinario Laboral.*
Demandante:	*Fabiola Echeverry García*
Demandado:	*Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y otro*
Juzgado de origen:	*Tercero Laboral del Circuito de Pereira.*
Magistrado Ponente:	*Francisco Javier Tamayo Tabares.*
Tema a tratar:	***Dependencia económica de los padres respecto de los hijos para efectos pensionales:*** *La dependencia económica de los padres respecto del hijo, no necesariamente ha de ser total y absoluta, dado que estas expresiones contenidas en la norma fueron retiradas del ordenamiento jurídico, mediante sentencia C-111 de 2006 de la Corte Constitucional.* ***Intereses moratorios:*** *Las normas que establecen los términos en los cuales ha de resolverse y empezarse a pagar las pensiones de sobrevivientes, es la Ley 717 de 2001, la cual fija un término máximo de 2 meses para resolverlas dichas solicitudes e incluirse en nómina al beneficiario (Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de junio de 2008, M.P. Eduardo López Villegas), sin que la misma haya sufrido modificación alguna con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.*

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil quince (2015), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los suscritos magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 128 de noviembre de 2013, la cual fue complementada en audiencia del 7 de febrero de 2014 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por ***Fabiola Echeverry García*** contra la ***Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.*** y ***Compañía de Seguros Bolívar S.A.***

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:

INTRODUCCIÓN

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, a modo de introducción se tiene que la demandante **Fabiola Echeverry García** pretende que se le reconozca la pensión de sobrevivientes junto con el retroactivo e intereses moratorios, con ocasión de la muerte de su hijo José Guillermo Ramírez Echeverry, ocurrida el 19 de julio de 2009.

Fundamenta sus pedidos en que es madre del joven José Guillermo Ramírez Echeverry, quien se encontraba afiliado a ING Pensiones y Cesantías hoy AFP Protección S.A., para el momento en que falleció, que éste cotizó más de 50 semanas dentro de los tres anteriores a la ocurrencia de su fallecimiento. Se indica que el causante era soltero y no tenía hijos. La señora Fabiola Echeverry García, dependía de las labores de peluquería que realizaba y de los ingresos fijos que su hijo José Guillermo Ramírez Echeverry le aportaba mensualmente, los cuales estaban destinados al pago de arrendamiento y servicios públicos. Que ocurrido el deceso de su hijo, presentó solicitud de pensión de sobrevivientes ante el fondo privado, siendo negada su petición, con el argumento de no haber acreditado la dependencia económica que tenía en relación a su hijo.

La ***Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.*** se opuso a las pretensiones, fundada en que si bien el afiliado fallecido dejó causado el derecho, la demandante no acreditó la subordinación económica que tenía respecto de Ramírez Echeverry, por lo que no podría ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes solicitada, además porque no se demostró que a la falta de esa ayuda económica luego del fallecimiento su hijo, se hubiera enfrentado a un detrimento de su mínimo vital. Propuso como excepciones “Falta de la estructuración fáctica en la cual se basa la parte demandante para ser viable la pretensión principal”, “Ausencia de los requisitos exigidos por el legislador para la configuración de la pensión de sobrevivientes y/o inexistencia de la causa jurídica que de origen a la exigencia del reconocimiento de la prestación solicitada por falta de dependencia económica”, “Prescripción”, “Buena fe” e “Inexistencia de la obligación y/o cobro de lo no adeudado”.

La ***Compañía de Seguros Bolívar S.A.,*** contestó la demanda y aceptó como ciertos los hechos relacionados con la fecha de nacimiento del causante; su afiliación a la AFP Protección S.A.; el número de semanas cotizadas; la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por parte de la demandante y la respuesta negativa por parte de la Administradora accionada. Frente a los demás, indicó que eran ciertos parcialmente, en el sentido de que la señora Echeverry García tenía sus propios ingresos y que la ayuda que le daba su hijo, no puede constituirla en subordinada económica de éste. Se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones de fondo las de "Cumplimiento de las obligaciones legales por parte de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.", "Falta de requisitos para acceder a la pensión de sobreviviencia y por lo mismo inexistencia del derecho", "Buena fe de Compañía de Seguros Bolívar S.A.", "Compensación", "Cobro de lo no debido", "Inexistencia de la obligación", "Prescripción" y la "Ecunémica".

Igualmente, dio contestación al llamamiento en garantía, aceptando todos los hechos, advirtiendo que se deben de tener en cuenta las condiciones de la póliza suscrita con la demandada, toda vez que la misma, obliga a la compañía de seguros solamente a pagar la suma adicional requerida para completar el capital necesario para financiar el monto de la pensión de sobrevivientes. Propuso como excepción de mérito "Excepción de límite de responsabilidad".

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones de la demanda, basado en que la demandante no probó la dependencia económica que tenía respecto a su hijo, como quiera que aquél no era constante en sus trabajos, mientras que Echeverry García, tenía sus propios ingresos, de los cuales siempre se lucraron sus dos hijos, Jhon James y José Guillermo. Indicó también, que no se puede desconocer que este último se comportó como un buen hijo y colaboraba con sus gastos propios mientras laboraba, que nunca descuidó a su madre, empero, que la colaboración que éste le brindaba ocasionalmente, no generó la subordinación económica exigida, pues no se logró acreditar que la economía de la accionante se hubiera visto afectada, luego del fallecimiento del causante. Hizo énfasis en que las

declaraciones extrajuicio que se allegaron junto con la Investigación Administrativa contratada por la llamada en garantía, fueron suscritas por personas distintas a las que rindieron testimonio en este asunto y que las versiones de unas y otras, eran diferentes.

La anterior determinación fue recurrida por la actora, quien argumentó que la ayuda económica brindada por su hijo, sí era permanente y ascendía a $410.000, dinero que estaba destinado a alimentación, servicios, renta, vestuario y salud, entre otros; que con los testimonios arrimados al plenario, además se acreditó que luego del fallecimiento de su hijo, se vio muy afectado su mínimo vital, toda vez que aquél aportaba casi el 50% de los gastos del hogar; que debe tenerse en cuenta que la dependencia económica puede ser parcial y no total.

Del problema jurídico.

Visto el recuento anterior, la Sala formula los problemas jurídicos en los siguientes términos:

¿Acreditó la demandante la dependencia económica respecto de su hijo, de manera tal de que sin su ayuda, se esté viendo afectado su mínimo vital?

¿Tiene valor probatorio la Investigación interna realizada por *Kronos*, para desdibujar la dependencia económica?

Alegatos en esta instancia:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar el recurso, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte recurrente (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

1. Desenvolvimiento de la problemática planteada

1.1 Dependencia económica de los padres respecto de los hijos para efectos pensionales.

En virtud de la fecha del óbito de Ramírez Echeverry, la normatividad aplicable al sub-examine es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, cuyo literal *"d"* señala que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: *"A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de (forma total y absoluta) de este".* El texto entre paréntesis fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 111 del 22 de febrero de 2006.

En efecto, la dependencia económica de los padres respecto del hijo, no necesariamente ha de ser total y absoluta, dado que estas expresiones contenidas en la norma fueron retiradas del ordenamiento jurídico, mediante sentencia citada anteriormente.

1.2 Valor probatorio de las investigaciones adelantadas por las A.F.P.

En torno a las investigaciones internas, adelantadas por los organismos de la seguridad social, para verificar la dependencia económica de los padres respecto de sus hijos, es menester precisar que las mismas no pueden ser valoradas, sin que se hubiese cumplido el debido proceso administrativo interno, de tal suerte que no resulten conculcados los derechos de los beneficiarios de la prestación a controvertirlos, más

cuando tales investigaciones se confían a terceros, que no son traídos al proceso en orden a auscultar la seriedad y veracidad de los informes.

3. Caso concreto:

En primer lugar deberá indicar esta Sala que se encuentran por fuera de toda discusión, el parentesco consanguíneo que tiene la señora Fabiola Echeverry García, respecto del causante, tal como se acreditó con el Registro Civil de Nacimiento visible a folio 13 del cuaderno principal; que José Guillermo Ramírez Echeverry al momento de su fallecimiento, se encontraba afiliado a la AFP Protección S.A.; que dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, como quiera que dentro de los tres años anteriores a su muerte, cotizó más de 50 semanas al Sistema General de Pensiones, tal como lo aceptó la entidad demandada.

Ahora bien, es imperioso que la accionante pruebe su dependencia económica respecto del asegurado, misma que no deberá ser absoluta y total, en cuanto a que, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-111 de 2.006, es posible que la reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre y cuando los mismos no la convirtieran en autosuficiente, porque de ser así, se desvirtuaría esa dependencia económica.

Frente a este tópico, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 45807 del 20 de junio de 2012, se pronunció en el sentido de que la dependencia económica que se exige a Echeverry García no es absoluta sino relativa, *"en tanto estimó que la demandante no podía asumir la totalidad de los gastos del hogar, sino que para ello requería del esfuerzo económico que realizaba su hijo…".*

Así las cosas, el análisis que deberá abordar este Juez Colegiado, se centrará en verificar el cumplimiento de la dependencia económica de la señora Fabiola Echeverry García, respecto de su hijo fallecido, para lo cual se tendrán en cuenta las

declaraciones rendidas en el plenario a instancias de la parte actora y las pruebas documentales que en el mismo reposan.

El primer testimonio, fue el de la señora Gloria Amparo Posada Ocampo, quien fue muy emotiva al referirse a Ramírez Echeverry e indicó que era muy trabajador; que laboró en el Ingenio Risaralda y hacía otras cosas para rebuscarse la plata; que le colaboraba económicamente a su mamá; que en varias ocasiones estuvo presente cuando aquél le entregaba a la demandante entre $400.000 y $450.000 para arrendamiento y alimentación; que la actora solo tiene ingresos de la peluquería, pues los padres de sus dos hijos, no le brindan ninguna ayuda económica; que con el fallecimiento de su hijo José Guillermo se vio muy perjudicada porque ahora le toca a ella sola todo y que debido a sus problemas de salud, no puede trabajar como antes.

La señora María Patricia Torres Hernández dijo que conoce a Fabiola Echeverry García desde que estaba embarazada de José Guillermo Ramírez Echeverry. Al referirse a él, manifestó que era muy buen hijo; que trabajaba para ayudarle a la mamá; que había trabajado en el Ingenio Risaralda, también como ayudante-repartidor de leche entre otras actividades; que siempre se rebuscó el dinero; que tiene conocimiento de la colaboración que le brindaba a su madre, porque estando en la peluquería, veía cuando él llegaba y le entregaba el dinero; que a veces eran $400.000 o $450.000 dependiendo del salario que tuviera en ese momento el causante, dinero que estaba destinado al pago de arrendamiento y servicios. Refirió que a raíz de la muerte de José Guillermo, la economía de la demandante empezó a decaer a falta de la ayuda que él le brindaba, además, porque se enfermó de la columna y de las rodillas, razón por la cual, actualmente la familia le colabora mucho, dada la situación tan difícil que está afrontando la madre del obitado. Dijo que no conocía al padre de Ramírez Echeverry, pero sabe que nunca les ha brindado ayuda económica.

Finalmente, el señor Farley Antonio Restrepo Martínez, manifestó conocer a la actora desde hace 25 años, dado al oficio de peluquera de aquella. Relató que el causante veía económicamente por la mamá; que trabajó en el Ingenio Risaralda y que

cuando se paraba el trabajo allá, se rebuscaba la plata haciendo otros trabajos, como por ejemplo, ayudante de Colanta; que la colaboración que le daba a Fabiola Echeverry G., era para pagar arrendo, servicios y gastos de la casa; que también presenció cuando llegaba el afiliado fallecido y decía refiriéndose a la accionante, *"mami vea la ayuda"* y le pasaba $400.000, $450.000 o $500.000. Indicó que después del fallecimiento de Ramírez Echeverry, la situación económica de aquella se estancó, porque aparte de las inundaciones que afectaron al Municipio de La Virginia, su trabajo en la peluquería bajó, debido a una enfermedad de la columna que padece.

En cuanto a las pruebas documentales que fueron allegadas por las partes, se destacan:

- El certificado de información laboral expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, en el cual se hace constar que el causante prestó sus servicios como Soldado Regular del 5 de diciembre de 2006 al 3 de agosto de 2008 –fls. 21 y 22-.
- El escrito de consideraciones jurídicas, emitido por la Compañía de Seguros Bolívar S.A., luego de culminar la investigación administrativa. –fls. 141 y 142.
- El certificado de aportes en el fondo de pensiones obligatorias –fl. 158-.
- Las declaraciones juramentadas de los señores Luís Eduardo Cairasco López y Nubia Valencia Roldan –fl. 170-.
- El resultado de la investigación de dependencia económica efectuada por la Firma Investigadora Análisis de Riesgos Aries S. en C.S., que contratada por la llamada en garantía –fls. 171 a 175-.
- Las entrevistas y documentos que hicieron parte de la investigación de dependencia económica –fls. 177 a 210-, que reposan a folios 186 a 210, tales como, el *"cuestionario para madre dependiente reclamante de pensión de sobrevivencia";* la factura de Telefónica Telecom -fl. 186-; la factura de Acueducto y Alcantarillado –fl. 186 vto.-; la factura de Gloval TV telecomunicaciones –fl. 187-; la factura de energía –fl. 187 vto-; el contrato de prestación de servicios exequiales –fl. 188-; el extracto del crédito Crediservice del Banco de Bogotá fl. 188 vto-; el extracto de la tarjeta de crédito Visa del Banco de Bogotá –fl. 189-; la entrevista efectuada a Guelmer Ramírez, quien era el propietario de la vivienda donde reside Fabiola Echeverry García –fl. 190-; el

certificado de registro mercantil de la Cámara de Comercio del Establecimiento de Comercio Peluquería Peluz –fl. 192 vto-.

- Se adjuntaron igualmente, la declaración voluntaria de María Alicia Bedoya, abuela paterna del causante –fls. 197 y 198-; las declaraciones extraproceso de la demandante –fl. 206 vto-; otra de los señores Nubia Valencia Roldan y Luís Eduardo Cairasco Gutiérrez –fls. 207 vto y 208-; de Luís Alfonso Ramírez Bedoya, padre de José Guillermo Ramírez Echeverry –fls. 208 vto. y 209- y; de Olga Patricia Saldarriaga Bedoya –fls. 209 vto. y 210-.

De las pruebas documentales relacionadas, la Jueza de primer grado, al momento de proferir la sentencia, hizo referencia a las declaraciones extraproceso de los señores Luís Eduardo Cairasco Gutiérrez y Nubia Valencia Roldán, para indicar que éstos afirmaron conocer al señor Luís Alfonso Ramírez Bedoya y a la demandante, quienes habían conformado una unión matrimonial por 23 años, que de dicha unión había nacido José Guillermo Ramírez Echeverry, mientras que las personas que rindieron sus testimonio dentro del presente asunto, indicaron al unísono, no conocer al padre del causante, ni saber quién era.

De igual forma, tuvo en cuenta los períodos dejados de cotizar al Sistema de Seguridad Social por Ramírez Echeverry, para colegir que los mismos dan cuenta de que éste no tenía un trabajo estable, lo que indicaba que sus ingresos tampoco eran constantes y que por lo tanto, no era posible que pudiera colaborarle a su mamá mensualmente, con una suma de dinero que oscilaba entre $400.000 y $500.000; que además, porque entre los años 2006 y 2008, el causante estuvo prestando el servicio militar obligatorio y que cuando regresó del mismo, se vinculó con la última persona con quien efectúa sus últimos períodos de cotización, por un período muy corto de tiempo, antes de perder su vida.

Respecto a todo lo anterior, esta Colegiatura debe indicar que las declaraciones extraproceso que fueran tenidas en cuenta por la a-quo, al no haber sido ratificadas en

este proceso, no tienen el alcance de plena prueba, por lo tanto, no resultaba procedente el análisis que frente a las mismas se hizo, contraponiéndolas a los relatos vertidos en el trámite de este asunto.

Ahora bien, según los certificados de información laboral expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional –fls. 71 y 72- y el reporte de cotizaciones –fl. 158-, el causante se vinculó a ING Pensiones y Cesantías hoy AFP Protección, el 4 de octubre de 2005 y cotizó para pensión, así: octubre de 2005, 28 días; noviembre y diciembre de 2005, 30 días por cada mes; enero de 2006, 30 días; febrero de 2006, 5 días; mayo de 2006, 7 días y; febrero de 2009, 25 días. Entre el 5 de diciembre de 2006 al 3 de agosto de 2008, estuvo prestando el servicio militar obligatorio, como Soldado Regular.

Es decir, que si bien el causante tuvo períodos en los que no efectuó aportes para pensión, ello no significa que, indefectiblemente, no haya tenido una fuente de ingresos, como lo presumió la Jueza de instancia, quien no tuvo en cuenta lo manifestado por los señores Posada Ocampo, Restrepo Martínez y Torres Hernández, quienes indicaron que José Guillermo Ramírez Echeverry era un joven muy trabajador y que cuando no se encontraba vinculado a una empresa, igual *"se rebuscaba"* el dinero para ayudarle a su madre.

De otra parte, si bien reposa en el plenario la investigación administrativa en la que soportó la AFP Protección, su decisión de negar la prestación económica reclamada por la actora, deberá indicarse que los cuestionarios arrimados al plenario, no fueron elaborados ni suscritos por la señora Fabiola Echeverry García, según lo relatado en el informe final de dicha investigación, en razón a que ésta no sabe leer ni escribir y que por ese motivo, fue la señora Patricia Castaño López, amiga de la demandante quien consignó la información allí contenida. Que el señor José Nelson González Arce fue quien efectuó la entrevista y Juan Carlos Gamboa Caballero, la persona que rindió el informe final, que fue presentado a la Compañía Seguros Bolívar S.A., aquí llamada en garantía.

Significa lo anterior, que si bien la demandada y la llamada en garantía, al momento de dar contestación a la demanda, peticionaron que se tuvieran en cuenta las respuestas consignadas en los cuestionarios que se le hicieron a la demandante, esta Sala no podrá darles ningún valor probatorio, como quiera que no se tiene certeza de que la información suministrada, aparentemente por Echeverry García, contenga la realidad de lo expresado por aquella, además, porque debe tenerse en cuenta que la empresa que adelantó las pesquisas es un tercero, que no fue llamado al proceso, cuyos funcionarios no ratificaron el contenido de tales documentos, esto es, el Informe final presentado por el Gerente de Análisis de Riesgos Aries S. en C.S. y la investigación de dependencia económica suscrita por José Nelson González Arce -fls. 171 a 185-, ni tampoco la señora Patricia Castaño López, quien fue la persona que supuestamente registró las respuestas de la actora al momento de llevarse a cabo la visita domiciliaria por el entrevistador.

En cuanto a las facturas de servicios públicos visibles a folios 186 y 187, las cuales coinciden con la dirección de residencia de la actora, debe decir esta Superioridad, que tales probanzas, dan cuenta de que la madre del causante, sí ha tenido apremios económicos, pues mírese que el recibo de telefonía fija, tiene unos recargos por mora y por reconexión de la línea; el de Acueducto y Alcantarillado, igualmente tiene recargo por mora, además, hay dos extractos bancarios de obligaciones que Fabiola Echeverry García tiene con el Banco de Bogotá con fechas del año 2011 -fls. 188 vto. y 189-, uno por un préstamo *"Crediservice"* y otro con ocasión a una tarjeta de crédito Visa, lo que quiere significar, que la demandante ha tenido que recurrir a préstamos.

En consecuencia de todo lo hasta aquí discurrido, es menester distinguir la dependencia económica de la madre reclamante para asegurar su congrua subsistencia, de aquella otra mera colaboración o ayuda, connatural de los buenos hijos, sin ser esencial para conservar la vida digna de aquella, como quiera que como lo ha enunciado el órgano de cierre, en sentencia del 24 de abril de 2013, recordada el 19 de noviembre del mismo año, radicado 44701:

> *"Que la mera dependencia o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad, no se cumpliría las previsiones señaladas en la Ley, porque desaparecería esa relación de subordinación derivada del significado del vocablo "depender" y del contenido de la misma preceptiva legal".*

Acorde con lo anterior, debe indicar la Sala que contrario a lo concluido por la jueza de primer grado, en el presente asunto, sí se logró acreditar por parte de la demandante, la dependencia económica que tenía respecto de su hijo, toda vez que la ayuda que éste le brindaba, se tornaba necesaria para sobrellevar los gastos de arrendamiento, alimentación, servicios públicos y otros, dado que no poseían una casa propia y además, porque los ingresos propios obtenidos con su oficio de peluquera, no alcanzaba a cubrir la totalidad de las obligaciones del hogar, a más que no contaba con ninguna otra ayuda, ante la ausencia del padre de su hijo y su falta de colaboración.

Así las cosas, desde el momento en que las obligaciones del hogar eran atendidas por ambos, es decir, por Fabiola Echeverry García y José Guillermo Ramírez Echeverry, se generó una subordinación económica, la cual se vio afectada por el fallecimiento de uno de los aportantes, situación que en la actualidad se hace más apremiante debido a los quebrantos de salud que padece Echeverry García.

Con todo, desde la perspectiva de género, en el presente asunto, en la sentencia de primer grado no se tuvo en cuenta al momento de efectuarse la valoración probatoria, el contexto social de la demandante al momento del fallecimiento del hijo, toda vez que se trata de una mujer madre cabeza de familia, que ejercita las labores de estilista en el Municipio de La Virgina, municipio que tiene un alto grado de pobreza y falta de desarrollo social, amén de que ha sufrido varias avalanchas, todo lo cual se traduce en menores ingresos para una persona que, como la demandante, se dedica a la peluquería. Por esa razón, tal como lo demuestran las pruebas, el ingreso que recibía la demandante de su hijo era indispensable para su congrua subsistencia.

Dadas entonces las resultas del proceso, se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar, se declarará que Fabiola Echeverry García, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su hijo José Guillermo Ramírez Echeverry, al demostrar la dependencia económica respecto del causante, en consecuencia, se ordenará el reconocimiento de la pensión reclamada en un 100%, a partir del 20 de julio de 2009, esto es, al día siguiente del fallecimiento del afiliado, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y por 13 mesadas anuales.

Deberá entonces pagar la AFP Protección en favor de la accionante, conforme al cuadro que se pone de presente a las partes y que hará parte del acta que se levante con ocasión a esta audiencia, la suma de $40´487.783,33 por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 20 de julio de 2009 al 31 de enero de 2015, sin perjuicio de las mesadas que a futuro se siguieren causando, hasta el momento en que se efectúe el pago. Sobre la suma anterior, deberán efectuarse los descuentos en salud, que serán puestos a disposición de la EPS a la que se encuentre afiliada la actora.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el término prescriptivo de tres años, se interrumpió con la reclamación administrativa presentada el 05 de mayo de 2010 -fl. 145 a 147 vto.- y presentación de la demanda tuvo lugar el 18 de mayo de 2012 –fl. 23-.

CÁLCULO DE LAS MESADAS PENSIONALES

AÑO	SMMLV	MESADAS	TOTAL
2009	$ 496.900	6 meses y 10 días	$ 3´147.033,33
2010	$ 515.000	13	$ 6´695.000,oo
2011	$ 535.600	13	$ 6´962.800,oo
2012	$ 566.700	13	$ 7´367.100,oo
2013	$ 589.500	13	$ 7´663.500,oo
2014	$ 616.000	13	$ 8´008.000,oo
2014	$644.350	1	$ 644.350,oo
		Total	**$ 40´487.783,33**

En lo atinente a los intereses moratorios solicitados, contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 el cual establece que al comprobarse la mora en el pago de mesadas pensionales, la entidad correspondiente, además de reconocer la obligación la obligación a su cargo, deberá pagar la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de efectuar el pago.

Lo anterior, se ha armonizado con las normas que establecen los términos en los cuales ha de resolverse y empezarse a pagar las prestaciones del sistema pensional, para el caso concreto –pensión de sobrevivientes-, las Leyes 700 y 717 de 2001, las cuales fijan un término máximo de 2 meses para resolver las solicitudes sobre pensión de sobrevivientes e incluirse en nómina al beneficiario (Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de junio de 2008, M.P. Eduardo López Villegas), sin que esta última normatividad haya sufrido modificación alguna con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, respecto al término concedido a las administradoras de pensiones para resolver las solicitudes de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes.

Se tiene que la demandante presentó la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la pensión el 5 de mayo de 2010, según fue aceptado por la demandada al contestar el hecho 5, por lo que la AFP Protección S.A. debió resolver sobre la gracia pensional, dentro de los 4 meses siguientes a esa calenda, emitiendo respuesta negativa solo hasta el 28 de febrero de 2012, motivo por el cual los intereses se ordenarán a partir del 5 de septiembre de 2010.

Finalmente, como quiera que para el 19 de julio de 2009, fecha en que se produjo el óbito de José Guillermo Ramírez Echeverry, se encontraba vigente la póliza No. 6000-0000012-03, conforme lo aceptó la llamada en garantía al contestar el hecho 3º -fl. 135-, habrá lugar a ordenar a la Compañía Seguros Bolívar S.A., que sufrague la suma adicional a que haya lugar, para financiar el capital necesario de la pensión de sobreviviente reconocida a la demandante.

Costas en ambas instancias a cargo de la demandada y la llamada en garantía. Las agencias en derecho se fijan en la suma de 616.000.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. Revoca la sentencia proferida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por ***Fabiola Echeverry García*** contra la **Administradora de Fondos de Pensiones Protección**.

2. Condena a la **Administradora de Fondos de Pensiones Protección** a reconocer y pagar a ***Fabiola Echeverry García***, la pensión de sobrevivientes de forma vitalicia, y en cuantía del 100% del salario mínimo legal mensual vigente.

3. Condena a la **Administradora de Fondos de Pensiones Protección** a pagar a ***Fabiola Echeverry García***, la suma de $40´487.783,33 por concepto del retroactivo pensional causado entre el 20 de julio de 2009 y el 31 de enero de 2015 y las que en adelante se causen. Sobre la suma anterior, deberán efectuarse los descuentos en salud, que serán puestos a disposición de la EPS a la que se encuentre afiliada la accionante.

4. *Condena* a la **Administradora de Fondos de Pensiones Protección** a reconocer y pagar a ***Fabiola Echeverry García***, intereses moratorios desde el 5 de septiembre de 2010 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

5. *Declarar* no probadas las excepciones propuestas por la ***Administradora de Fondos de Pensiones Protección*** y la llamada en garantía ***Compañía de***

Seguros Bolívar S.A., incluso la de prescripción, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

6. Condena a la ***Compañía de Seguros Bolívar S.A.*** a cancelar a la ***Administradora de Fondo de Pensiones Protección*** la suma adicional a que haya lugar, para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobreviviente reconocida a la demandante.

7. Costas en ambas instancias a cargo de la **Administradora de Fondos de Pensiones Protección** y la llamada en garantía ***Compañía de Seguros Bolívar S.A.*** Las agencias en derecho de este segundo grado se fijan en la suma de 616.000.

La anterior decisión queda **notificada en estrados.**

Los Magistrados,

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Edna Patricia Duque Isaza
Secretaria

CÁLCULO DE LAS MESADAS PENSIONALES

AÑO	SMMLV	MESADAS	TOTAL
2009	$ 496.900	6 meses y 10 días	$ 3´147.033,33
2010	$ 515.000	13	$ 6´695.000,oo
2011	$ 535.600	13	$ 6´962.800,oo
2012	$ 566.700	13	$ 7´367.100,oo
2013	$ 589.500	13	$ 7´663.500,oo
2014	$ 616.000	13	$ 8´008.000,oo
2014	$644.350	1	$ 644.350,oo
		Total	**$ 40´487.783,33**

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado